

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 7 de abril del 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No.611
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO NARVAEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112016-00503-00

Efectuado el control de legalidad a la presente actuación, observa el despacho que, mediante auto del 24 de abril del corriente, conforme a lo establecido el artículo 567 del Código General del Proceso, se procedió a correr traslado del inventario y avalúo de los bienes objeto de liquidación a los acreedores que conforman la parte pasiva, últimos que se abstuvieron de presentar las observaciones y/u objeciones, por lo que sería el caso, aprobar los mismos y fijar fecha para la adjudicación.

No obstante, lo anterior, y antes de proceder con lo establecido en el artículo 568 de la norma procesal ibidem, es necesario efectuar la valoración del inventario presentado, con el fin de establecer si se ajusta a los lineamientos legales y determinar si hay lugar a la continuación del trámite correspondiente. .

En ese orden, es menester precisar que, a la luz de los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, el objeto del proceso liquidatorio consiste básicamente en la distribución de los bienes del deudor a sus diferentes acreedores, para lo cual se requiere de la realización de un inventario valorado que determine su patrimonio -activos y pasivos-, pues solo hasta conocerse el valor real de su capital y acreencias podrá determinarse la idoneidad del procedimiento a seguir, esto es lo consagrado en el artículo 570 ibidem, aspecto que por demás solo puede ser valorado en la etapa regulada en el artículo 567 de ese mismo estatuto, pues es justamente esa oportunidad que la que se torna relevante la denuncia de bienes realizada por el solicitante desde los albores de la negociación de deudas, en tanto la presentación del inventario por parte del liquidador, fue recientemente llevada a cabo por la auxiliar designada.

De esta manera, de la revisión efectuada al inventario realizado por la liquidadora Rubiela Avilez Velasco, se puede determinar que, el patrimonio del señor Luis Alfonso Narváez se encuentra conformado por activos y pasivos que arrojan los siguientes valores:

ACTIVOS		PASIVOS	
Bienes	Avalúo	Acreedor	Valor total acreencia
Equipo de sonido ALTEK	\$ 400.000	RF ENCORE cesionario de BANCO COLPATRIA	\$207.584.326
Reloj de pulso Orient Chandor	\$ 100.000	RF ENCORE cesionario de BANCO DE OCCIDENTE	\$100.584.326
Radio transistor Sony	\$ 50.000	BANCO COOMEVA	\$34.999.999
Filmadora Canon Eslova, serie 477400187	\$1.000.000	BANCO DAVIVIENDA – SERLEFINS.A.	\$195.849.190

Epson xp211, serie S69K268723	\$ 200.000	BANCO DE BOGOTÁ	\$74.505.087
Efectivo	\$ 300.000	BANCO AV VILLAS	\$29.765.370
		BANCO CORBANCA	\$54.581.049
		FONDO	\$11.122.313
Total activos	\$ 2.100.000	Total acreencias	\$ 708.594.762

Así las cosas, considera este despacho que los bienes que conforman el patrimonio del deudor son irrisorios en comparación con sus obligaciones dinerarias contraídas, pues como se evidenció está conformado por muebles sujetos a un valor comercial que sumado no supera los \$ 2.100.000 M/cte., hecho que notoriamente contraría el objeto del proceso adelantado, pues como se ha decantado, la liquidación patrimonial *“conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de apertura del procedimiento”*¹, cálculo que como se expresó, solo puede ser valorado con la presentación del inventarios; quiere decir entonces que ante la insuficiencia de activos, no podría adelantarse la adjudicación de que trata el artículo 570 ibidem, pues la carencia de bienes del deudor decantaría en la completa insatisfacción de sus acreedores y prestaciones, las cuales ascienden a \$708.594.762 M/cte.

Sobre esta inferencia, el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil ha expresado *“la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que tenga al momento de la apertura del procedimiento” que dicho trámite liquidatorio “finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”, lo que pone en evidencia que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir, si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo de deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ...sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores”*²

Por lo expuesto, ante la falta de bienes por parte del señor Luis Alfonso Narváez Ramírez para cubrir en relevante proporción sus créditos insolutos, es improcedente continuar con el presente trámite liquidatorio y por tanto se dispondrá de su terminación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

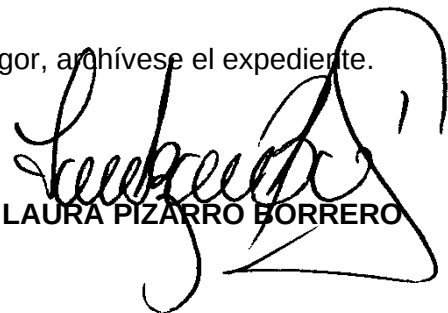
- 1.- Declarar terminado el proceso de liquidación patrimonial adelantado por LUIS ALFONSO NARVÁEZ RAMÍREZ, conforme a lo expresado en párrafos anteriores.
- 2.- Sin lugar a condenar en costas.
- 3.- Ordenar la remisión física y electrónica de los procesos ejecutivos enviados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, Juzgado Noveno y Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a fin de que continúen con el trámite de los procesos.
- 4.- Dejar a disposición de los jueces de conocimiento las medidas cautelares practicadas en los expedientes mencionados.

¹ Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 29 de agosto del 2017. MP. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes. Rad. 19 2017-00063-01.

² Sentencia 10 de octubre de 2019, aprobada mediante acta No. 149 de esa misma fecha, radicación 76001-31-03-016-2019-00217-01, . M.P. Dr. José David Corredor Espitia

5.-Previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 08 ABRIL 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el curador ad litem de los aquí demandados presentó dentro del término legal contestación a la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 608
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: MARIA RUTH RESTREPO DE PARRA.

DEMANDADO: MARTHA LUCIA CRESPO – CORNELIO HERNANDEZ Y OTROS.

RADICACION: 760014003011-2019-00896-00

Considerando que, en escrito que antecede, el abogado de la parte demandante, German Patiño Guevara, informa al despacho su imposibilidad de asistir a la diligencia de inspección judicial programada para el día quince (15) de abril de 2021 a las 8:30 a.m., en razón a que fue citado por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, para adelantar audiencia oral de que tratan los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la misma data, enfatizando su priorización debido a las afecciones de salud que adolecen al demandante del proceso que cursa en el Juzgado ibidem, este dependencia,

RESUELVE

1.-Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-346657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en calle 72 W No. 28 E2 – 03 Barrio el Poblado II, se fija el día cinco (05) del mes de mayo de 2021 a la hora de las 8:30 am. De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

2.-Conservar en su integridad lo dispuesto en los numerales 2, 3, 5, 6 y 7 del auto No.322 del 4 de marzo del corriente.

3. Ofíciase, al auxiliar de la justicia señor ARBELAEZ BURBANO HUMBERTO, comunicándole esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 06 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.775

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MORALES GOMEZ.
RADICACIÓN: 2020-00263

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto de sustanciación del dos (02) de febrero del dos mil veintiuno (2.021), se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente solicitud de aprehensión instaurada por MOVIAVAL SAS en contra de LUIS ALEJANDRO MORALES GOMEZ.
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por el desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto. Ofíciense.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvasse proveer. Cali, 06 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.776

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: RAUL ANTONIO CASTRO VIDAL.
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00480-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto de sustanciación del dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente solicitud de aprehensión instaurada por FINESA S.A. en contra de RAUL ANTONIO CASTRO VIDAL.
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por el desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto. Ofíciense.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 7 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: GLORIA VIRGINIA RIVAS OROSIO
CAUSANTE: HUMBERTO GALINDO JÍMENEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00146-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 ABRIL 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ;no aparece sanción disciplinaria actual contra SHULY ROXANA GOMEZ FANG identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1050957682 y la tarjeta de abogado (a) No. 271603. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 741
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE DE CADIZ PH
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00217-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por el EDIFICIO TORRE DE CADIZ PH contra BANCO DE OCCIDENTE, observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plenaprueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹

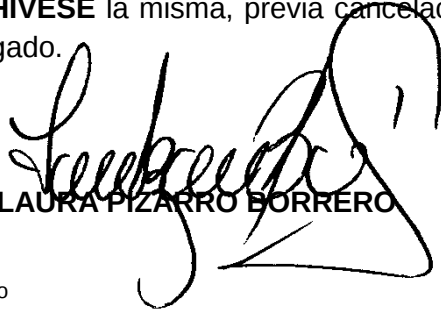
En el presente, se tiene que, la certificación de deuda aportada no cumple con los requisitos expresados en el artículo 422 del C.G.P., específicamente el de exigibilidad pues, no se evidencia el día de vencimiento para cada una de las cuotas adeudadas, teniendo en cuenta que las expensas se causan en un mes determinado sin fijarse una fecha cierta de vencimiento. Tal circunstancia no se puede suplirse a partir de la Ley o de alguno de los documentos aportados y afecta el título y su mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitada por la parte actora.
2. **ORDENASE** la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglosar la parte actora, luego **ARCHIVARSE** la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 046 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 08 abril 2021
La Secretaria
DAYANA VILLARREAL DEVIA